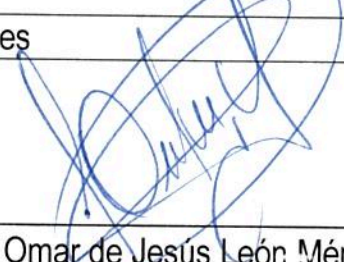
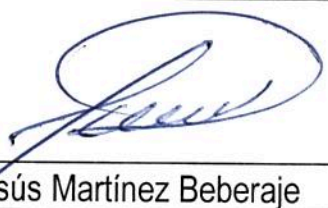




ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad y Puerto de Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche, siendo las 10 horas con 31 minutos del día viernes 12 de abril de dos mil diecinueve los C.C. Lic. Omar de Jesús León Méndez e Ing. Ramón Jesús Martínez Beberaje adscritos (a) a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, con el cargo de Jefe de Departamento del Espacio de Contacto Ciudadano y Supervisor Técnico quienes se identifican con su credencial con clave número 16 124 1 CFNB001 0000038 ECP y 16 124 3 T 03254 0015902T A B expedidas por el Director General de Desarrollo Humano y Organización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hago constar que me constituí de manera personal me presente ante la C. Letricia del Carmen Escalante Pliego quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 42 A # 21 colonia Tacubaya en Ciudad del Carmen, Campeche para llevar a cabo el acto de notificación a que aluden los artículos 35 fracción I y 36 párrafo segundo del la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y entregarle físicamente el oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017, de fecha 21 de septiembre de 2017, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, con motivo del trámite Autorización de la MIA particular sin actividad altamente riesgosa y después de recorrer la zona por el domicilio no se encontró el domicilio marcado por tal motivo, me encuentro imposibilitado legalmente para llevar a cabo el acto de notificación a la persona mencionada, lo que hago constar en la presente acta circunstanciada para los efectos legales que correspondan.

No habiendo otro asunto que tratar se cierra la presente acta circunstanciada a las 10 horas con 41 minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce de la presente diligencia los que en ella intervienen. Doy fe.

Los notificadores	
 <hr/> Lic. Omar de Jesús León Méndez	 <hr/> Ing. Ramón Jesús Martínez Beberaje

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

BITÁCORA: 04/MP-0075/09/16

CLAVE DE PROYECTO: 04CA2016UD038

C. LETICIA DEL CARMEN ESCALANTE PRIEGO

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, la C. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE en su carácter de **Promovente**, sometió al procedimiento de evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado "**Casa Playa Palmeras**" con



Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

1 de 23
BAAA/DHCC/FCG/ECL/AMMO/nmo

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos”

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

pretendida ubicación en el Km 100+700 carretera Federal 180 tramo Champotón-Isla Aguada, municipio de Champotón, Estado de Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular por parte de esta Delegación Federal, para el **Proyecto** denominado “**Casa Playa Palmeras**” con pretendida ubicación en el Km 100+700 carretera Federal 180 tramo Champotón-Isla Aguada, municipio de Champotón, Estado de Campeche. Promovido por la **S/A** que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente**, respectivamente, y:

RESULTANDO

Que mediante escrito s/n de fecha 05 de septiembre de 2016, y recibido en esta Unidad Administrativa el día 12 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado “**Casa Playa Palmeras**” con pretendida ubicación en el Km 100+700 carretera Federal 180 tramo Champotón-Isla Aguada, municipio de



Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

2 de 23
RAAA/DIUC/E26/FCL/MIO/umo

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

Champotón, Estado de Campeche, mismo que quedó registrado con el número de bitácora **04/MP-0075/09/16** y Clave de **Proyecto 04CA2016UD038**.

1. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 29 de Septiembre del 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata número DGIRA/049/16 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de Proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 22 al 28 de Septiembre del 2016, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
2. Que el día 26 de septiembre del 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
3. Que el día martes 20 de septiembre del 2016 la **Promovente** publicó en un periódico de circulación local un extracto del **Proyecto** cumpliendo con ello lo que establece el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
4. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/876/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016, esta Unidad Administrativa solicito a la PROFEPA Delegación Campeche si la Promovente cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado relacionado con el **Proyecto**.
5. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/877/2016, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/878/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/879/2016, todos de fecha 22 de septiembre de 2016, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del **Proyecto** al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, al Director Regional Planicie Costera y Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Champotón, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

6. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1098/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, esta Delegación Federal notificó del ingreso del **Proyecto** al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, a la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad a fin de que emitiera su opinión técnica en materia de su competencia, con fundamento en los artículos señalados en el Resultando 5 del presente resolutivo.
7. Que mediante oficio PFPA/11.1.5/02516-16 de fecha 18 de octubre de 2016, y recibido en esta Unidad Administrativa el día 07 de noviembre del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
8. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/1221/16 de fecha 01 de diciembre de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 07 del mismo mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
9. Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/1606/2016 de fecha 12 de noviembre de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el 14 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
10. Que mediante oficio SET/013/2017 de fecha 11 de enero de 2017, la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad y recibido vía correo electrónico el día 12 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
11. Que a la fecha del presente oficio el H. Ayuntamiento de Champotón no ha emitido opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/879/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016.
12. Que el **Proyecto** no se encuentra dentro de algún Área Natural Protegida de competencia de la Federación.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones IX, X, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IV, XII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 incisos Q) R); 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero del 2003.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo y fracción XI, artículo 35 segundo, cuarto párrafo fracción II y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5° ...Son las atribuciones de la Federación:
(....)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”
(....)

X. La evaluación de impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

(...)

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Art. 35:Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(.....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(...)

III Negar la autorización solicitada cuando:

10 Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

11 La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

(.....)

La resolución que emita la Secretaría solo se refiere a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 2 del presente resolutive, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Características del Proyecto

III. Que de acuerdo a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P, el **Proyecto** consiste la construcción de una casa habitación en un predio que corresponde a una propiedad particular, localizada en el Km 100+700 carretera Federal 180 tramo Champotón-Isla Aguada, municipio de Champotón, Estado de Campeche, ubicándose bajo las siguientes coordenadas:



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

Lado	Distancia Metros	Coordenadas		Elevación MSNM
		Y	X	
1	12.20	2110459	0708272	3
2	60.90	2110451	0708264	3
3	61.00	2110480	0708249	3
4	12.20	2110486	0708260	3

La superficie total del **Proyecto** es de 743.59 m², donde se edificará un inmueble con planta baja y primer piso para uso habitacional. La planta baja contará con sala, comedor, cocina, ½ baño, dos recamaras, baño, cochera. La planta alta contará con recamara, baño y terraza.

En la etapa de preparación del sitio se realizará el trazo en el predio, se limpiará la escasa vegetación existente consistente en pastizal y vegetación rastrera para ello se utilizará el chapeo manual. No es necesaria la nivelación del predio ya que la construcción se adaptará al perfil topográfico del predio.

Para el resguardo de materiales y herramientas que se utilizarán en el desarrollo de construcción, así como para el personal, se construirá un cobertizo de 3 x 5 metros de lámina de cartón y madera aserrada fácilmente armable y desmontable para cuando se pretenda quitar del sitio. Se instalará un baño portátil para que los trabajadores y empleados realicen sus necesidades fisiológicas.

La etapa de construcción consistirá en cimentación, estructura de concreto, muros, entrepisos, azotea, aplanados interiores, aplanados exteriores, aplanados plafond, pisos y lambrines, pinturas, escalera, puertas interiores, puertas exteriores, puerta de servicio, instalación sanitaria, instalación hidráulica e instalación eléctrica.

La etapa operativa incluye una obra para el esparcimiento familiar de tipo doméstico, en el cual se contempla el uso para el descanso, elaboración de alimentos, esparcimiento, estancia en donde se realizan las actividades familiares.

El mantenimiento de la casa implica la limpieza constante, el barrido del patio, el riego de las plantas, pintar la casa cada año, mantenimiento preventivo de instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias.

Caracterización Ambiental

- IV Que la **Promovente** señala en la MIA-P que el **Proyecto** se ubica en el Km 100+700 carretera Federal 180 tramo “Chamotón-Isla Aguada”, Chamotón, Campeche. El **Proyecto** está delimitado por la Unidad General del Territorio II del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Chamotón.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

Con respecto a la vegetación en el sitio del **Proyecto**, la **Promovente** indica que la comunidad faunística reportada cercana al sitio del **Proyecto** está compuesta por las especies:

- Aves: garcita Cochleariuscochlearius; garza blanca; Egretta alba; pijije, Dendrocygna autumnales.
- Crustáceos: camarón rosado, Farfantepenaeusduorarum; cangrejo moro, Menippe mercenaria; cangrejo Emeritasp.
- Peces: bagre, Bagremarinus; canané, rubia, Ocyuruschrysurus; caracol blanco, Strombuscostatus; fiat, cherna negra, Epinephelusnigritus; huachinango aleta negra, Lutjanusbucanella; pargocriollo, Lutjanusanales; pargo mulato, parguete, prieto, Lutjanusgriseus; pulpo, Octopus maya; sargo, Archosargusprobatocephalus; villajaiba, rubia, Lutjanussynagri; y xlavita, Lagodonrhomboides

Con respecto al clima, la **Promovente** manifiesta que en una franja de 30 kilómetros que parte del litoral del municipio de Champotón, hacia el norte (parte de Campeche y el centro norte de Calakmul), el clima es cálido subhúmedo con una temperatura media anual de 26°C.

En el municipio de Champotón, es factible encontrar 13 distintos tipos de suelo, destacando por su predominancia las Rendzinas, con 50.79% del territorio municipal, y los GleysolesVérticos, con 33.73%, los restantes tipos de suelo se presentan individualmente en extensiones inferiores a 4% de la superficie del municipio. Si bien las Rendzinas son suelos con buena fertilidad, su escasa profundidad y vulnerabilidad a la erosión no las hacen especialmente favorables a las actividades agrícolas, aunque pueden aprovecharse para pastizales. Por su parte, los suelos de Gleysol son de textura fina y drenaje lento, suelen estar inundados y su contenido de materia orgánica va de moderado hasta alto, presentan poca susceptibilidad a la erosión. Pueden soportar pastos inducidos o cultivados con rendimientos moderados y agricultura de temporal en cultivos como arroz o caña de azúcar, aunque también pueden soportar vegetación de manglar, y tular-popal.

Sobre el componente suelo en el área de estudio, el tipo de suelo según la clasificación los análisis realizados a la muestra de suelo indican que el tipo dominante en el perfil estudiado es del tipo caliza alterada, con un nivel freático mayor de 3 metros de profundidad. El potencial de hidrógeno (PH) varía de 7.4 a 8.2 la presencia de materia orgánica es muy pobre.

Así mismo la **Promovente** manifiesta que algunas especies acuáticas en pequeños estadios de vida tienen importancia comercial y alimenticia y en general todas tienen importancia biológica y ecológica, sin embargo en el área del **Proyecto** la presencia de fauna es escasa y en ocasiones nula, por lo que no existirá afectación a ese componente biológico.

Y con respecto a los mamíferos terrestres silvestres son nulos, en la zona donde se pretende desarrollar el **Proyecto** está considerada la presencia de tortugas marinas tales como la tortuga marina (*Eretmochelys imbricata*) y la tortuga blanca (*Chelonia mydas*) de tal manera que en las cercanías existe el campamento tortuguero Chencan que se encarga del manejo, cuidado y

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

protección de las tortugas marinas, en ese sentido la **Promovente** del **Proyecto** coadyuvara con este cuidado y para ello.

El paisaje corresponde a un sitio con características de protección y conservación de los recursos naturales, es un sitio muy al paisaje de sol y playa.

V Opiniones Recibidas.

Que de acuerdo al Resultando 7, 8, 9, 10 y 11 se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio PFFA/11.1.5/02516-16 de fecha 18 de octubre de 2016, y recibido en esta Unidad Administrativa el día 07 de noviembre del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

“...Al respecto les informo que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativo solicitado por usted ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detectó procedimiento administrativo con la razón social antes mencionada...”

- Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/1221/16 de fecha 01 de diciembre de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 07 del mismo mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.

“...El sitio donde se pretende construir la casa habitación, esta fuera del polígono general del polígono general del Área de Protección de Flora y Fauna (APFF) Laguna de Términos, declara Área Natural Protegida mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994...”

*“...El **Proyecto** no es procedente, pues si bien está fuera del APFF Laguna de Términos, está colindando con un sitio Ramsar donde anidan especies de tortuga marina enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010...”*

Esta Dirección Regional considera que **el Proyecto no es técnicamente viable**, en virtud de lo siguiente:

*“...El sitio para la construcción de la casa habitación está colindando con el **sitio Ramsar 1348 denominado “Playa Tortuguera Chenkan”**, designado el 2 de febrero del 2004 como humedal de importancia internacional y registrada en la lista de humedades de importancia internacional establecida con arreglo al artículo 2.1 de la Convención...”*

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

“...La superficie donde se pretende construir la casa habitación es coincidente con la zona de mayor anidación de tortuga marina...”

“...De la consulta realizada a la Carta de Uso de Suelo y Vegetación, Serie V de INEGI, la superficie donde se pretende construir el **Proyecto** se clasifica como Vegetación de Manglar (VM). El **Promoviente** omitió mencionar que la distancia que guarda el **Proyecto** con respecto de la vegetación de manglar es menor a 100 metros. En este sentido, el **Proyecto no cumple** con lo dispuesto en el numeral 4.16 de dejar la distancia de 100m con respecto a la vegetación de manglar que señala la NOM-022-SEMARNAT-2003. El **Promoviente** no realizó la vinculación del **Proyecto** con esta Norma Oficial Mexicana (Capítulo III)...”

- Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/1606/2016 de fecha 12 de noviembre de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el 14 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

“...De acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Champotón, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de Junio del 2013, se considera que el **Proyecto** se encuentra inmerso en la **UGA II** donde la Política de uso de suelo es la de Protección, que a la letra dice “es aquella que promueve la permanencia de ecosistemas nativos que por sus atributos de biodiversidad, extensión o particularidad merezcan ser incluidos en el sistema de Áreas Naturales Protegidas (ANP) en los ámbitos federal, estatal o municipal. De acuerdo a la actividad que se pretende realizar esta se encuentra en **uso Restringido o sin potencial**...”

“...De acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEGMC), el sitio del desarrollo del **Proyecto** se encuentra regulado por el mismo e inmerso en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA #84)...”

- Que mediante SET/013/2017 de fecha 11 de enero de 2017, la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad y recibido vía correo electrónico el día 12 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

“...El área del Proyecto y su zona de influencia se traslapan con las siguientes regiones de importancia para la biodiversidad:

- Región Marina Prioritaria (RMP-59) “Sonda de Campeche”
- Sitio Marino Prioritario (SMP-64) “Laguna de Términos”
- Sitio Humedal RAMSAR “Playa Tortuguera Chenkán”
- Sitio de Manglar con Relevancia Biológica y con necesidades de rehabilitación ecológica (smrb-py75) “Sabancuy- Chen kan”

La vegetación predominante está conformada por Manglar (VM)

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

“...Respecto al **Proyecto** pretendido se encontraron 9 (nueve) registros de especies pertenecientes al grupo de aves y plantas angiospermas, de los cuales 1 (uno) se enlista en alguna categoría de la NOM-059-SEMARNAT-2010...”

“...Importancia ecológica de las regiones RMP-59 “Sonda de Campeche”, SMP-64 “Laguna de Términos”, RAMSAR “Playa Tortuguera Chenkán”, SMRB-PY75 “Sabancuy-Chen kan” en donde se destacan la elevada riqueza de especies, los manglares más representativos del Golfo y Caribe de México, y la conformación de una zona de gran relevancia en la pesquería local y de la Sonda de Campeche...”

- Que hasta la fecha del presente oficio, el H. Ayuntamiento de Champotón no ha emitido opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/879/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016.

Análisis Técnico Jurídico

- VI Que para la construcción y operación del **Proyecto**, la **Promoviente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracción X, XI, 35 segundo y cuarto párrafo fracción III inciso a) y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos Q), R), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que “los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente”, fracción II del mismo artículo, que establece que: “la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos”.

- VII Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **Proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

La **Promoviente** presentó la manifestación de impacto ambiental para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por construcción y operación, de acuerdo primer párrafo del artículo 28, que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos”

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción IX del mismo artículo que señala desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros; fracción X del mismo artículo, que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, requieren de la evaluación del impacto ambiental; en el artículo 5 inciso Q) que señala desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros; en el inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, requieren de la evaluación previa en materia de impacto ambiental.

Que la Promovente somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el Proyecto que consiste en la construcción de una casa habitación para realizar actividades de recreación y esparcimiento familiar, ubicada sobre la carretera federal 180 en el tramo Champotón- Isla Aguada en una superficie de 743.59 m² por enfrente mira hacia el Golfo de México, por lo que de análisis de las coordenadas se observó que se encuentra fuera del polígono general del Área de Protección de flora y Fauna Laguna de Términos, declarada como área natural Protegida el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994. Sin embargo de acuerdo con las coordenadas el **Proyecto** se ubica en la zona de influencia de la unidad 47 de la zonificación del Área de Protección de flora y fauna “Laguna de Términos”, Campeche, donde al sitio sólo le corresponde el criterio Monitoreo y restauración ecológica (MYR) 1, 6, 8, 9,17 y 18, que establecen: Se desarrollarán programas de monitoreo ambiental, así como la instalación de la infraestructura requerida para tal efecto (1); Toda el área será susceptible de restauración ecológica (6); Quedará prohibido utilizar los ambientes acuáticos como cuerpos receptores de aguas residuales sin tratamiento, por lo que sólo podrán disponerse en éstos las aguas tratadas cuyos parámetros fisicoquímicos se ajusten a lo establecido en la normativa correspondiente, la NOM-001-SEMARNAT-1996; En todos los casos las actividades de restauración deberán considerar como criterio prioritario, la conservación del delta, sus recursos, características y los servicios ambientales que cumple.

Así mismo el sitio del **Proyecto** se ubica en la UGT II del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de Champotón y sitio RAMSAR 1348 denominado Playa Tortuguera Chenkan, registrado como humedal de importancia internacional. Y con respecto a programa de ordenamiento Ecológico Territorial del municipio de Champotón se encuentra en la UGA II, donde la política de uso de suelo es la de Protección, donde se promueve la permanencia de ecosistemas nativos que por sus atributos de biodiversidad, extensión particularidad merezcan ser incluidos en sistemas de áreas Naturales Protegidas en los ámbitos federal, estatal o municipal, donde se encuentra como restringido o sin potencial la actividad agrícola, autoconsumo, agrícola, comercial, hortícola, pecuario, urbano, minero, frutícola, turismo y agroforestal.



Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

12 de 23
KAAA/DIRCC/EGE/ACT/MMO/1110

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

Por lo que el dicho **Proyecto** no es viable de desarrollarse, considerando también las deficiencias de información en sus capítulos así como las opiniones emitidas por la Secretaría de medio ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y la Comisión Nacional para el conocimiento y la Biodiversidad consideran que el **Proyecto** no es viable de desarrollarse dada las características ubicación del **Proyecto** y contraponerse con lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio de Champotón y ubicarse en la zona de sitio RAMSAR 1348 denominado Playa Tortuguera Chenkan donde anidan especies de tortuga marina enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, así mismo no indica si dará cumplimiento o no se contrapone a lo establecido en la NOM0-022-SEMARNAT-2010 Y artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior, la Promovente no cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Que en el Capítulo III, se identificó que la Promovente intentó realizar una vinculación del Proyecto con los instrumentos, sin embargo no realizó una correcta vinculación del **Proyecto** con el Art. 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Art. 5 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; AICAS, sitio RAMSAR "Playa Tortuguera Chenkan. Y no realiza la vinculación con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Proyecto, teniendo en cuenta que para llevar a cabo la obra se requiere contar con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para garantizar el cumplimiento de la NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-003-SEMARNAT-1997 y NOM-004-SEMARNAT-2002.

Dado que el **Proyecto** se encuentra en una zona de manglar debió tomar en cuenta lo establecido en la NOM-022-SEMARNAT-2003 y que así mismo también se debe tomar en cuenta la NOM-059-SEMARNAT-2003 para los casos de manglar y las especies de tortugas que llegan a anidar en zona considerada como sitio RAMSAR.

Con respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMRGyMC), se observó que la Promovente no realizó la vinculación del **Proyecto** con la UGA en donde se encuentra inmerso el Proyecto, de igual forma no realizó la Vinculación con los criterios establecidos en el Programa de Manejo del Área de Protección Flora y Fauna Laguna de Términos y considerando que el Proyecto queda inmerso en dentro del Área de influencia del Programa en la Zona II Manejo de Baja Intensidad Unidad 49 en donde no se encuentran consideradas las obras que se pretenden realiza, basado en los Criterios de Monitoreo y Restauración (MyR 1, 6, 8, 9, 17,18).



Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

13 de 23
RAAA/DHCC/FCG/ECL/MMO/nmo

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

Respecto a la opinión emitida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es de relevancia mencionar que considera que el **Proyecto** no es procedente, está colindando con un sitio Ramsar 1348 “Playa Tortuguera Chenkán”, se pretende construir la casa habitación es coincidente con la mayor anidación de tortuga marina y que el **Proyecto** no cumple con lo dispuesto en el numeral 4.16 de dejar una distancia de 100 m con respecto a la vegetación de manglar que señala la NOM-022-SEMARNAT-2003.

Considerando lo anterior, la Promovente no cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la fracción III, inciso a) en donde se establece que se podrá negar la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se contravenga lo establecido en la ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Por lo que violento el Decreto de creación del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos del 6 de junio de 1994 en el cual establece en su término SEXTO que:

Las obras y actividades que se realicen en el área de Protección de Flora y Fauna “Laguna de Términos”, deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Con respecto al **Capítulo IV**, sobre la delimitación del sistema ambiental y señalamiento de tendencias de desarrollo y del deterioro de la región, la Promovente manifiesta que el **Proyecto** está delimitado por la Unidad General del Territorio II del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Champotón, sin embargo se observó que la **Promovente** no realizó la delimitación del sistema ambiental en el área de influencia del **Proyecto** y de la problemática ambiental en su zona de influencia mismo en el cual se refleje el estado cero del ecosistema al inicio del **Proyecto** tomando en consideración las actividades propias del **Proyecto** en su forma directa e indirecta, mismos que afecten el sistema ambiental del **Proyecto** y de su área de influencia las cuales debieron ser sustentadas a través de criterios técnicos y ambientales. Aunado a esto la **Promovente** no realiza un diagnóstico ambiental tanto del área como su zona de influencia en especial el área de manglar y zona de anidación de las tortugas marinas si va ser afectada y por considerase como especies prioritarias para la conservación.

- IX. Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal procedió a analizar la información proporcionada en la MIA-P del **Proyecto**, presentado por la **Promoviente** identificándose que contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

- A) Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:

(....)

- I. Datos generales del **Proyecto**, de la **Promoviente** y del responsable del estudio de impacto ambiental
- II. Descripción del **Proyecto**
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- VII. Pronósticos ambientales y en su caso, evaluación de las alternativas, y
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Al respecto, la MIA-P, presenta un Capitulado numerado del I al VIII, cuya denominación es coincidente con la requerida por el instrumento jurídico en cita, pero carente de información en alguno de ellos (III, IV, V, VI y VII), que permita a esta Unidad Administrativa identificar y analizar los componentes ambientales que sean sujetos de afectación por el **Proyecto**, como los impactos ambientales significativos que potencialmente pudieran ocasionar al mismo.

- B) Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente

- C) Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

(....)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto**.

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el **Promovente**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

D) A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

En este caso, el prestador de servicios no hace una correcta descripción y análisis de los capítulos III, IV, V y VI de MIA-P y que corresponden a los incisos del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo tanto, no se presentan los elementos técnicos ni ambientales del área del **Proyecto** y su influencia, que permita a esta Delegación Federal considerar lo que establece el artículo 44 en sus fracciones I, II y III del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

E) Que la LGEEPA en el artículo 35 segundo párrafo establece:

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Sobre la vegetación, la **Promovente** manifiesta que de acuerdo con el análisis realizado sobre una imagen satelital de 2003, en el municipio de Champotón el tipo de vegetación dominante es selva, pues comprende subtipos incluidos: mediana y baja, ya que no se encuentra selva alta aproximadamente 69.8% del territorio municipal, es decir, 4,760.07 km²;

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

de esta superficie, el subtipo selvático más importante es el de selva mediana subperennifolia con 2,078.686 km² y 30.48% de la superficie municipal, y sobre el sitio el predio la vegetación es escasa a base de tipo secundaria, pastizal y vegetación rastrera no existe ningún árbol, por tanto no existen vegetación enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por lo que se observó que no realizó caracterización y descripción el sitio del **Proyecto**. Sin embargo, del análisis de las coordenadas en el sistema de información geográfica para la evaluación de impacto ambiental, el **Proyecto** se ubica en una zona sujeta inundación y sobre el Tema: Uso de Suelo y Veg. (Ser. V. INEGI 2013) la superficie del polígono le corresponde Vegetación secundaria arbórea de Selva mediana subperennifolia y por otra parte la **Promoviente** manifiesta que la flora no será afectada ya que en el sitio existe escasa vegetación terrestre.

Y respecto a la fauna, la **Promoviente** manifiesta que los mamíferos terrestres silvestres son nulos, en la zona donde se pretende desarrollar el **Proyecto** está considerada la presencia de tortugas marinas tales como la tortuga marina (*Eretmochelys imbricata*) y la tortuga blanca (*Chelonia mydas*) de tal manera que en las cercanías existe el campamento tortuguero Chencan que se encarga del manejo, cuidado y protección de las tortugas marinas, indicando que el **Proyecto** coadyuvara con este cuidado y para ello evitando la remoción de arena, colocar obstáculos, colocación de estructuras, afectar su hábitat, entre otros.

Sobre las descargas de aguas residuales, la **Promoviente** indica que utilizada un biodigestor autolimpiable que impedirá que se infiltre al subsuelo aguas con contaminantes sin embargo no describe las características y dimensiones del biodigestor.

Por otra parte, la **Promoviente** manifiesta que en las áreas verdes, así como áreas sin uso de la obra, se mantendrán la vegetación y suelo existentes., sin embargo no indica el sitio, la superficie y las especies que tendrá las áreas verdes.

Con relación a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, la importancia de este **Capítulo V** radica en que se tiene que identificar, describir y analizar los componentes ambientales del sistema ambiental en el que se inserta el **Proyecto**, en este sentido, se detectaron incongruencias entre los impactos valorados y el **Proyecto**, ya que no presenta la matriz de impactos ambientales, la descripción de los impactos no es clara y no se realizó una adecuada identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del **Proyecto** por lo consiguiente las medidas de mitigación propuestas no son adecuadas para amortiguar los impactos que se generarán durante el desarrollo del **Proyecto**; por lo que carece de sustento técnico como consecuencia de las deficiencias señaladas en el capítulo II, III, IV de la MIA-P, los cuales se consideran necesarios para poder identificar los impactos ambientales en este capítulo por lo que se carece de objetividad de lo presentado en la MIA-P, ya que no definió ni limitó el sistema ambiental donde se inserta el **Proyecto**, como tampoco se presentó un análisis de las condiciones ambientales ni la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; por lo tanto, se considera que la identificación y evaluación de los impactos

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

ambientales que pudieran generarse, no es congruente con los atributos actuales del sistema ambiental y por lo tanto, no permiten realizar una evaluación de la magnitud y extensión de los impactos ambientales. Información que no cumple con lo establecido en los artículos 35 tercer párrafo de la LGEEPA y 12 fracción V 44 fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa considera que la **Promovente** no proporcione los elementos técnicos, ni la información que señalan los articulados de referencia para poder determinar si el **Proyecto** causaría efectos negativos al sistema ambiental donde se encuentra inmerso el mismo.

Con respecto a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, y considerando que la zona del **Proyecto** se encuentra inmersa dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y que no obstante de que se trata de una zona de anidación de las tortugas marinas y en donde existe vegetación de manglar especies consideradas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, aunado a que las medidas preventivas y de mitigación presentadas no subsana los impactos más relevantes hacia factores que inciden en el **Proyecto** de manera directa e indirecta; asimismo las medidas de mitigación es un conjunto de acciones que deberá ejecutar la **Promovente** para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un **Proyecto** en cualquiera de sus etapas.

Esta Unidad Administrativa determina que derivado de la falta de certeza de la información y de un análisis insuficiente de la descripción del sistema ambiental en donde pretende desarrollarse el **Proyecto**, así como medidas de mitigación, y la deficiente identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, la **Promovente** incumplió con lo establecido en los artículos 30 primer párrafo de la LGEEPA; y artículos 12 fracción VI y 36 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con respecto a los Pronósticos Ambientales y en su caso evaluación de alternativas, la fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y ,en su caso , la evaluación de las alternativas del **Proyecto**, información relevante desde el punto de vista ambiental ,ya que los pronósticos ambientales permiten predecir el comportamiento del sistema ambiental (sin el **Proyecto** y con el **Proyecto**), a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo y la eficacia de las medidas de prevención ,mitigación y compensación ,garantizando que se respete la integridad funcional del ecosistema a partir de las posibilidades implicaciones ambientales que generaría el **Proyecto** de manera espacial y temporal. Por lo comentado, la información proporcionada en la MIA-P del **Proyecto** por la **Promovente** es insuficiente e irrelevante ya que este capítulo se basó derivado del contenido de la información que presento la **Promovente** en los apartados III, IV, V y VI, por lo tanto se considera que carece de objetividad ya que para poder describirlo es necesario integrar los elementos obtenidos en los apartados antes señalados.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

- X. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; a lo que señala la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en el artículo 4 que establece que la federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II el cual dispone que es facultad de la federación, la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; la fracción X del mismo artículo que indica que es facultad de la federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo señalado en el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X del mismo artículo, que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en la fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35 fracción III incisos a) que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que **podrá negar** la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios; artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría, requieren de la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular el artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos; en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información; en los Artículos 44, que establece que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental y 45 fracción III del mismo Reglamento que determina **negar la autorización** en los términos de la fracción III inciso a) del artículo 35 de la LGEEPA; de lo dispuesto en el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en lo dispuesto en el artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003, que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlistan, y artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones.... Y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que les confieren expresamente al titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicara supletoriamente a las diversas leyes administrativas pública federal. El Código Federal de Procedimiento Civiles se aplicara, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de a misma ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley; artículo 57 fracción I hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectara a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59 establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de **diez días**, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

- PRIMERO** **NEGAR** la autorización solicitada para el **Proyecto: “Casa Playa Palmeras”** con pretendida ubicación en el Km 100+700 carretera Federal 180 tramo Champotón-Isla Aguada, municipio de Champotón, Estado de Campeche promovido por la **SAN AVICOLA** en su carácter de **Promovente**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a las disposiciones establecidas en el Decreto del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994 y su Programa de Manejo publicado el 4 de junio de 1997, y 45, fracción III del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el **Proyecto**, tal como es propuesto no es jurídica y ambientalmente viable, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo y 35 segundo párrafo de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y a lo expuesto en los Considerando del presente oficio.
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Se hace del conocimiento a la **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1097/2017

del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO Notificar a la [REDACTED] en su carácter de **Promovente** de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO Notificar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

LA DELEGADA FEDERAL

LIC. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

C.c.p. *M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- AV. Ejército Nacional No. 223, Miguel Hidalgo, Anáhuac, Ciudad de México, D.F.C.P. 11320*
Lic. Luis Enrique Mena Calderón.- Delegado- PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic. Raúl A. Uribe Haydar - Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón. Palacio Municipal. Calle 25 S/N entre 23 y 25 Colonia Centro, Champotón, Campeche. C.P. 24400
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferrández, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enriquez, Veracruz. México
Archivo
Expediente



Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

23 de 23
RAAA/DHCC/ECG/PCL/MMO/mmo